



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002591-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02645-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **FERNANDO MELGARJE SUCASACA**
Entidad : **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 14 de noviembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02645-2022-JUS/TTAIP de fecha 24 de octubre de 2022, interpuesto por **FERNANDO MELGARJE SUCASACA**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**² de fecha 9 de agosto de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de agosto de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

“(…)

- 1.1. Se me informe qué tipo de información, registros, base de datos, materiales físicos o tecnológicos, reportes o afines posee su institución, o cualquiera de sus dependencias, órganos, etc, relacionada directa y/o indirectamente con las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, existentes a nivel nacional.*
- 1.2. Se me informe cuántas constituciones o fundaciones de comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas han sido registradas a nivel nacional y en cada una de las instituciones o entidades públicas del estado peruano a nivel nacional, desde el momento de creación de su institución hasta el momento en que se me proporcione la presente información pública solicitada.; según información que posea su entidad o cualquiera de sus dependencias, órganos, etc.*
- 1.3. Se me proporcione todo tipo de información o datos identificatorios que su institución, o cualquiera de sus dependencias, órganos, etc, posea o conozca sobre cada una de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas existentes en el Perú, desde el momento de*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

creación de su entidad hasta el momento en que se me proporcione la presente información pública solicitada.

- 1.4. *Se me informe cuál es la normatividad vigente, nacional o internacional, de cualquier jerarquía o nivel, sea administrativa o no, precedente, doctrina o jurisprudencia, sea emitida por su entidad o no, que su institución, o cualquiera de sus dependencias, órganos, etc, considera y/o aplica cuando conoce o tiene que resolver sobre asuntos relacionados directa y/o indirectamente con las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas registradas en el Perú”.*

El 24 de octubre de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución N° 002416-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 2704-2022-MTC/04.02⁴ presentado a esta instancia el 9 de noviembre de 2022, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Informe N° 008-2022-MTC/04.02.99-AJRM, del cual se desprende lo siguiente:

“(…)

II. ANÁLISIS:

(…)

- 2.2. *En atención a dicha comunicación, en el mismo día, nuestra Coordinación procedió a efectuar una búsqueda exhaustiva en el Sistema de Trámite Documentado del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, STD-MTC) de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el administrado FERNANDO MELGARJE SUCASACA el 09 de agosto del 2022, no encontrando registro alguno con los datos y la petición del citado administrado a la fecha de dicha consulta.*

Luego, procedimos a revisar el escrito de apelación del administrado quien adjuntó, como sustento de su recurso impugnatorio, una comunicación electrónica dirigida al Director (e) de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Sr. Bernardo Alejandro Huamani Cavel con fecha 09 de agosto del 2022 a las 11:54 horas.

Sobre ello, es necesario resaltar que, la solicitud presentada por el administrado FERNANDO MELGARJE SUCASACA con fecha 09 de agosto de 2022 fue remitida a los siguientes correos electrónicos; eutrillav@mtc.gob.pe y bhuamani@mtc.gob.pe, de los cuales, se observa que el mismo no fue cursado a través de los canales regulares establecidos

³ Resolución de fecha 27 de octubre de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://mpv.mtc.gob.pe/Login/Index>, el 3 de noviembre de 2022 a horas 11:08, generándose el registro S-584289-2022, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Es preciso señalar que con fecha 10 de noviembre de 2022, la entidad presentó ante esta instancia nuevamente el Oficio N° 2704-2022-MTC/04.02 el cual contenía la misma información documentación y folios.

en el numeral 5.10 de la Directiva N° 002-2020-MTC/01 cuyo sustento normativo se encuentra contenido el artículo 10° del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2022-MTC. (Disponible en: <https://www.aob.De/institucion/mtc/informes-publicaciones/3139248-texto-unico-de-procedimientos-administrativos-tupa-del-ministerio-de-transportes-ycomunicaciones-2022>).

- 2.3. Sin perjuicio de lo expuesto, nuestra Coordinación al advertir dicha situación especial procedió inmediatamente a registrar la solicitud de acceso a la información pública del administrado FERNANDO MELGARJE SUCASACA de fecha 09 de agosto del 2022, el mismo que fue registrado con el expediente N° T-482637-2022. Cabe señalar que una copia del registro de dicha solicitud le fue comunicada al ciudadano vía correo electrónico en la dirección: [REDACTED].
- 2.4. Posterior a ello, nuestra Coordinación procedió a realizar la calificación de la solicitud presentada por el administrado FERNANDO MELGARJE SUCASACA, conforme a lo establecido en el numeral 6.2.1 de la Directiva N° 002-2020-MTC/01, la misma que prescribe lo siguiente:

“...identifica a la(s) Unidad(es) de Organización Poseedora de la información, coordinando con esta(s) la atención de la Solicitud de Acceso a la información Pública. Tras ello, registra y deriva por el Sistema informático la solicitud y la remite formalmente.”

Ahora bien, el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS (en adelante, TUO de la LTAIP) prescribe lo siguiente:

“Artículo 13.- denegatoria de acceso
(...) La solicitud de Información no Implica la obligaran de las anudadas da la Administración Pública de crear o producir Información con la qua no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean. No califica en esta jimitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con jo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos. (...)”

En esa línea, con el fin de brindar atención a la solicitud presentada por el administrado FERNANDO MEGARJE SUCASACA se advirtió que el mismo no se enmarcaba dentro del ejercicio del derecho de acceso a la información pública sino correspondía al ejercicio de su derecho de petición. Obsérvese:

“(...)”

- 1.1. Se me informe qué tipo de información, registros, base de datos, materiales físicos o tecnológicos, reportes o afines posee su

institución, o cualquiera de sus dependencias, órganos, etc, relacionada directa y/o indirectamente con las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, existentes a nivel nacional.

- 1.2. *Se me informe cuántas constituciones o fundaciones de comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas han sido registradas a nivel nacional y en cada una de las instituciones o entidades públicas del estado peruano a nivel nacional, desde el momento de creación de su institución hasta el momento en que se me proporcione la presente información pública solicitada.; según información que posea su entidad o cualquiera de sus dependencias, órganos, etc.
(...)*
- 1.4. *Se me informe cuál es la normatividad vigente, nacional o internacional, de cualquier jerarquía o nivel, sea administrativa o no, precedente, doctrina o jurisprudencia, sea emitida por su entidad o no, que su institución, o cualquiera de sus dependencias, órganos, etc, considera y/o aplica cuando conoce o tiene que resolver sobre asuntos relacionados directa y/o indirectamente con las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas registradas en el Perú”.*

En consecuencia, nuestra Oficina, mediante correo electrónico de fecha 04 de noviembre de 2022, informó al citado administrado que su requerimiento no constituía ejercicio del derecho de acceso a la información pública e informó los canales a través del cual podía presentar su requerimiento, asimismo, se fundamentó que la decisión de nuestra oficina tenía amparo en el artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Conviene resaltar que, el administrado FERNANDO MEGARJE SUCASACA brindó el acuse de recibido de dicha comunicación electrónica el 07 de noviembre de 2022.

- 2.5. *Por lo tanto, la solicitud de acceso a la información pública del administrado FERNANDO MEGARJE SUCASACA y registrada con el número de expediente T-482637-2022 ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, no correspondía ser tramitada como una solicitud de acceso a la información pública sino como un derecho de petición. De tal modo, ésta ha sido absuelta según la Ley N° 27806, Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública y sus normas reglamentarias.*
- 2.6. *Finalmente, es oportuno informar a su Despacho que si bien el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Resolución N° 002416-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el administrado FERNANDO MEGARJE SUCASACA por una presunta falta de respuesta a su solicitud; no obstante, corresponderá solicitarle dicha instancia se declare la sustracción de la materia al contar -a la fecha- con un pronunciamiento expreso por parte de nuestra Entidad, petición efectuada conforme lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo”.*

Asimismo, cabe señalar que de los actuado remitidos a este colegiado se advierte el correo electrónico de fecha 4 de noviembre de 2022, dirigido a la dirección electrónica

señalada en la solicitud del interesado, mediante el cual la entidad afirma haber atendido la solicitud materia de análisis; asimismo, se advierte la comunicación electrónica por parte del interesado de fecha 7 de noviembre del mismo año, donde este da su conformidad, tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:

Olortigue Paredes, Javier Alexis - PROV

De: Fernando Melgarje Sucasaca
Enviado el: lunes, 7 de noviembre de 2022 14:57
Para: Servicio de Información Pública Sistema de Acceso
Asunto: Re: URGENTE, DAR EL ACUSE ESTIMADO ADMINISTRADO, SE LE AGRADECE RV: Solicitud de Información por Ley de Acceso a la Información Pública N° 482637

Conforme

Enviado desde mi iPhone

El 7 nov. 2022, a la(s) 2:53 p. m., Servicio de Información Pública Sistema de Acceso <acceso-informacion@mtc.gob.pe> escribió:

URGENTE, DAR EL ACUSE ESTIMADO ADMINISTRADO, SE LE AGRADECE

De: Servicio de Información Pública Sistema de Acceso <acceso-informacion@mtc.gob.pe>
Enviado el: viernes, 4 de noviembre de 2022 09:45
Para: [Redacted]
Asunto: Solicitud de Información por Ley de Acceso a la Información Pública N° 482637



MTC - SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Estimado(a) Señor(a): FERNANDO MELGARJE SUCASACA,

NOTA: AGRADECEREMOS QUE, A TRAVÉS DE ESTA VÍA, NOS CONFIRME LA RECEPCIÓN DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN.

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de dar respuesta a su requerimiento por el cual indica textualmente lo siguiente: " 1) SE ME INFORME QUE TIPO DE INFORMACION, REGISTROS, BASE DE DATOS, MATERIALES FISICOS O TECNOLOGICOS, REPORTE O AFINES POSEE SU INSTITUCION, O CUALQUIERA DE SUS DEPENDENCIAS, ORGANOS, ETC., RELACIONADA DIRECTA Y/O INDIRECTAMENTE CON LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, COMUNIDADES NATIVAS Y RONDAS CAMPESINAS, EXISTENTES A NIVEL NACIONAL; 2) SE ME INFORME CUANTAS CONSTITUCIONES O FUNDACIONES DE COMUNIDADES CAMPESINAS, COMUNIDADES NATIVAS Y RONDAS CAMPESINAS HAN SIDO REGISTRADAS A NIVEL NACIONAL Y EN CADA UNA DE LAS INSTITUCIONES O ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO PERUANO A NIVEL NACIONAL, DESDE EL MOMENTO DE CREACION DE SU INSTITUCION HASTA EL MOMENTO EN QUE SE ME PROPORCIONE LA PRESENTE INFORMACION PÚBLICA SOLICITADA.; SEGUN INFORMACIÓN QUE POSEA SU ENTIDAD O CUALQUIERA DE SUS DEPENDENCIAS, ORGANOS, ETC.; 3) SE ME PROPORCIONE TODO TIPO DE INFORMACION O DATOS IDENTIFICATORIOS QUE SU INSTITUCION, O CUALQUIERA DE SUS DEPENDENCIAS, ORGANOS, ETC., POSEA O CONOZCA SOBRE CADA UNA DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, COMUNIDADES NATIVAS Y RONDAS CAMPESINAS EXISTENTES EN EL PERU, (...); 4) SE ME INFORME CUAL ES LA NORMATIVIDAD VIGENTE (ADJUNTA SOLICITUD)"

Al respecto, es oportuno precisar, que de acuerdo al artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS señala que: "Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control." Es decir, este mecanismo permite a los ciudadanos acceder a información concreta que está contenida en algún soporte.

En este sentido, hacemos de su conocimiento que, su requerimiento no constituye ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que, su petición se encuentra enmarcada dentro del artículo 117° de la Ley del Procedimiento Administrativo General que le faculta efectuar consultas ante nuestra Entidad. Por tal motivo, agradeceré presentar su requerimiento en solicitud simple dirigido a la mesa de partes de este Ministerio, ingresando al siguiente canal de atención: <https://mpv.mtc.gob.pe/>

Asimismo, ponemos a su disposición nuestro canal de consultas para los ciudadanos ante el Ministerio a través de la siguiente dirección electrónica: atencionalciudadano@mtc.gob.pe

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente corresponde ser atendida bajo el amparo de la Ley de Transparencia, así como si esta constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...)”

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado*”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)”

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)”

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que

la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

“(…)

- 1.1. *Se me informe qué tipo de información, registros, base de datos, materiales físicos o tecnológicos, reportes o afines posee su institución, o cualquiera de sus dependencias, órganos, etc, relacionada directa y/o indirectamente con las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, existentes a nivel nacional.*
- 1.2. *Se me informe cuántas constituciones o fundaciones de comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas han sido registradas a nivel nacional y en cada una de las instituciones o entidades públicas del estado peruano a nivel nacional, desde el momento de creación de su institución hasta el momento en que se me proporcione la presente información pública solicitada.; según información que posea su entidad o cualquiera de sus dependencias, órganos, etc.*
- 1.3. *Se me proporcione todo tipo de información o datos identificatorios que su institución, o cualquiera de sus dependencias, órganos, etc, posea o conozca sobre cada una de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas existentes en el Perú, desde el momento de creación de su entidad hasta el momento en que se me proporcione la presente información pública solicitada.*
- 1.4. *Se me informe cuál es la normatividad vigente, nacional o internacional, de cualquier jerarquía o nivel, sea administrativa o no, precedente, doctrina o jurisprudencia, sea emitida por su entidad o no, que su institución, o cualquiera de sus dependencias, órganos, etc, considera y/o aplica cuando conoce o tiene que resolver sobre asuntos relacionados directa y/o indirectamente con las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas registradas en el Perú”.*

Al no obtener respuesta alguna, el recurrente consideró denegada la referida solicitud, por lo que, en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

En ese sentido, la entidad con Oficio N° 2704-2022-MTC/04.02 remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Informe N° 008-2022-MTC/04.02.99-AJRM, del cual se desprende que la solicitud no fue dirigida a los canales regulares establecidos, pese a ello se procedió inmediatamente a registrar la solicitud de acceso a la información pública lo cual le fue comunicado al ciudadano vía correo electrónico.

En esa línea, refiere la entidad que con el fin de brindar atención a la solicitud del recurrente se advirtió que la misma no se enmarcaba dentro del ejercicio del derecho de acceso a la información pública sino correspondía al ejercicio de su derecho de petición; en ese sentido, con correo electrónico de fecha 4 de noviembre de 2022, se informó al administrado que su requerimiento no constituía ejercicio del derecho de acceso a la información pública e informó los canales a

través del cual podía presentar su requerimiento, asimismo, se fundamentó que la decisión tenía amparo en el artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, a lo cual este último brindó el acuse de recibido a dicha comunicación electrónica el 7 de noviembre de 2022.

Finalmente, la entidad refirió que a pesar de admitir el recurso de apelación interpuesto por el recurrente por una presunta falta de respuesta a su solicitud; no obstante, corresponderá solicitar a dicha instancia se declare la sustracción de la materia al contar a la fecha con un pronunciamiento expreso por parte de nuestra Entidad conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo.

- **Con relación a los requerimientos contenidos en los ítems 1, 2 y 3 de la solicitud:**

En esa línea, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las instituciones del Estado, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Siendo esto, así se advierte de los descargos que la entidad a través del correo electrónico de fecha 4 de noviembre de 2022, comunicó que conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia, las entidades de la administración pública acceder a información concreta que está contenida en algún soporte; por ello, el pedido formulado en la referida solicitud configura el ejercicio de derecho de petición en la modalidad de consulta conforme el artículo 117 de la Ley N° 27444.

En cuanto a ello, cabe precisar que ciertamente en ocasiones las solicitudes de información formuladas por los ciudadanos, constituyen en efecto consultas efectuadas a las entidades de la Administración Pública; sin embargo, en el caso de la información solicitada en los numerales 1, 2 y 3, es perfectamente posible que estas sean atendidas dentro del marco de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En ese sentido, vale precisar que el sentido de alguno de los requerimientos efectuados por el recurrente importaría generar nueva información (documento). Al respecto, es oportuno resaltar lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, en cuanto precisó:

“6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806" (subrayado agregado).

En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Sin perjuicio de ello, se valora la voluntad de la entidad de brindar atención al recurrente, proporcionándole la información requerida; sin embargo, resulta de aplicación en el presente caso lo señalado por el Tribunal Constitucional en la jurisprudencia antes indicada; asimismo, si bien se aprecia la conformidad del recurrente respecto de la atención brindada, no se evidencia que se haya remitido la documentación materia de la solicitud, por lo que no corresponde en este caso la sustracción de la materia, debiendo resaltar que esta instancia se pronuncia respecto del presente caso, atendiendo a que el recurrente no se ha desistido del recurso de apelación presentado.

Siendo esto así, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que "(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control" (subrayado agregado)

Siendo esto así, es preciso señalar que de los descargos elevados a este colegiado la entidad no ha negado encontrarse en posesión o bajo el control de lo solicitado, ya que dicho el mencionado artículo 10 de la Ley de Transparencia no limita a los solicitantes acceder a información que solamente se encuentre contenida en algún tipo de soporte; razón por la cual, no se puede dar como declarada la sustracción de la materia planteada por la entidad.

Sumado a lo antes expuesto, se debe tener en cuenta para atender el requerimiento formulado por el recurrente, lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, la cual precisó:

"(...)

6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: "La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes

exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806 (subrayado agregado).

Asimismo, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07440-2005-PHD, dicho colegiado ha precisado que las entidades están obligadas a entregar la información con la que deba contar, a pesar de no poseerla físicamente:

“(…)

9. (...) es razonable entender que una copia de dicha información obre en sus archivos, pues se trata de información que, por su propia naturaleza y las funciones que cumple, tiene el deber de conservar. Además, estima que, si físicamente no la tuviera puede perfectamente solicitarse o, en su defecto, ordenar su entrega”. (Subrayado agregado)

En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13⁷ de la Ley de Transparencia.

En ese contexto, al no haberse descartado el carácter público de la información requerida, consistente información, registros, base de datos, materiales físicos o tecnológicos, reportes o afines posee su institución, o cualquiera de sus dependencias, órganos, etc, relacionada directa y/o indirectamente con las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, existentes a nivel nacional., cuántas constituciones o fundaciones de comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas han sido registradas a nivel nacional y en cada una de las instituciones o entidades públicas del estado peruano a nivel nacional, desde el momento de creación de su institución hasta el momento en que se me proporcione la presente información pública solicitada y cuántas constituciones o fundaciones de comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas han sido registradas a nivel nacional y en cada una de las instituciones o entidades públicas del estado peruano a nivel nacional, desde el momento de creación de su institución hasta el momento

⁷ “Artículo 13.- Denegatoria de acceso

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

(…)”

en que se me proporcione la presente información pública solicitada, se presume que dicha información posee carácter público.

Finalmente, es preciso indicar que la entidad no ha acreditado la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida⁸ respecto de los ítems 1, 2 y 3 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento*

⁸ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁹ de la Ley de Transparencia.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 4 de la solicitud:**

En esa línea, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC señaló lo siguiente: "A diferencia del derecho a la autodeterminación informativa, el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución reconoce el derecho de acceso a la información pública. Este derecho, a su vez, no es idéntico al derecho de petición, reconocido en el inciso 20) del artículo 2° de la Constitución, ni tampoco al derecho a la libertad de información, reconocido en el inciso 4) del mismo artículo 2° de la Ley Fundamental" (subrayado agregado).

Asimismo, en el Fundamento 6 de la misma sentencia señala el Tribunal Constitucional que: "Tal derecho ha sido regulado por la Ley N° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), la que establece que es posible encontrar hasta cinco ámbitos de operatividad del derecho de petición; a saber: a) La petición graciosa; b) La petición subjetiva; c) La petición cívica; d) La petición consultiva, y e) La petición informativa". "La petición informativa es aquella que se encuentra referida a la obtención de documentación oficial contenida en los bancos informativos o registros manuales de la institución requerida. En ese sentido, la petición prevista en el artículo 110° de la Ley N° 27444 está destinada a obtener el suministro de datos estadísticos, dictámenes, resoluciones, etc. que pudieran obrar en poder de un ente administrativo. Dicha modalidad debe ser concordada con lo dispuesto en los incisos 5) y 6) del artículo 2° de la Constitución y las leyes N°. 27806 y 27927, respectivamente" (subrayado agregado).

En esa línea, cabe recordar que el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad, advirtiéndose que, respecto a dichos extremos, el recurrente ha formulado una petición consultiva específica.

⁹ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

A mayor abundamiento, cabe agregar que el numeral 117.2 del artículo 117 de la Ley N° 27444, señala que “El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”.

Del mismo modo, el artículo 122 del mismo cuerpo legal desarrolla la facultad de los administrados de formular consultas, conforme el siguiente texto: “Artículo 122.- Facultad de formular consultas: 122.1 El derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal. 122.2 Cada entidad atribuye a una o más de sus unidades competencia para absolver las consultas sobre la base de los precedentes de interpretación seguidos en ella” (subrayado agregado).

Conforme se advierte de autos el recurrente, requirió obtener la siguiente información:

“(…)

1.4. *Se me informe cuál es la normatividad vigente, nacional o internacional, de cualquier jerarquía o nivel, sea administrativa o no, precedente, doctrina o jurisprudencia, sea emitida por su entidad o no, que su institución, o cualquiera de sus dependencias, órganos, etc, considera y/o aplica cuando conoce o tiene que resolver sobre asuntos relacionados directa y/o indirectamente con las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas registradas en el Perú”.*

Siendo esto así, se puede corroborar que en el caso del requerimiento presentado por el recurrente se trata de una consulta efectuada dentro del marco del ejercicio del derecho de petición, específicamente en ejercicio del derecho de “*petición consultiva*” en la modalidad de consulta legal, conforme a lo expresado en la jurisprudencia y legislación antes mencionada; por tanto, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación.

Que, de acuerdo al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, señala que “(…) El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias (...)” (subrayado agregado);

Que, el numeral 1 del artículo 7 del mismo cuerpo normativo, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función “Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública (...)” (subrayado agregado);

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a las solicitudes planteadas, conforme a la normativa aplicable a dichos supuestos que han sido descritos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos¹⁰ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111 de la Ley N° 27444, con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **FERNANDO MELGARJE SUCASACA**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** que entregue la información pública solicitada por el recurrente en los ítems 1, 2 y 3 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **FERNANDO MELGARJE SUCASACA**.

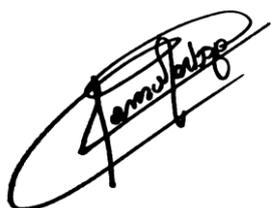
¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02645-2022-JUS/TTAIP de fecha 24 de octubre de 2022, interpuesto por **FERNANDO MELGARJE SUCASACA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES** de fecha 9 de agosto de 2022, ello respecto del ítem 4 de la solicitud.

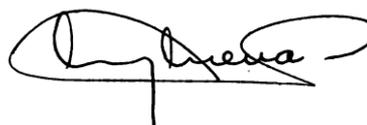
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 5- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FERNANDO MELGARJE SUCASACA** y al **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb

VOTO SINGULAR DEL SEÑOR VOCAL PEDRO CHILET PAZ

En el caso de autos, en el marco de las funciones asignadas por el numeral 3 del artículo 10° - D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS¹¹, discrepo con el pronunciamiento de los vocales Mena Mena y Zamora Barboza, en el sentido de admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto por **FERNANDO MELGARJE SUCASACA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo por parte del **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, respecto de su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 9 de agosto de 2022; considerando que el recurso de apelación debe declararse improcedente, pero por las siguientes razones:

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 24 de agosto de 2022, el recurrente solicitó a la entidad lo que se detalla a continuación:

“(…)

- 
- 1.1. *Se me informe qué tipo de información, registros, base de datos, materiales físicos o tecnológicos, reportes o afines posee su institución, o cualquiera de sus dependencias, órganos, etc, relacionada directa y/o indirectamente con las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, existentes a nivel nacional.*
 - 1.2. *Se me informe cuántas constituciones o fundaciones de comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas han sido registradas a nivel nacional y en cada una de las instituciones o entidades públicas del estado peruano a nivel nacional, desde el momento de creación de su institución hasta el momento en que se me proporcione la presente información pública solicitada.; según información que posea su entidad o cualquiera de sus dependencias, órganos, etc.*
 - 1.3. *Se me proporcione todo tipo de información o datos identificatorios que su institución, o cualquiera de sus dependencias, órganos, etc, posea o conozca sobre cada una de las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas existentes en el Perú, desde el momento de creación de su entidad hasta el momento en que se me proporcione la presente información pública solicitada.*
 - 1.4. *Se me informe cuál es la normatividad vigente, nacional o internacional, de cualquier jerarquía o nivel, sea administrativa o no, precedente, doctrina o jurisprudencia, sea emitida por su entidad o no, que su institución, o cualquiera de sus dependencias, órganos, etc, considera y/o aplica cuando conoce o tiene que resolver sobre asuntos relacionados directa y/o indirectamente con las*

¹¹ Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS: “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales

El vocal tiene las siguientes funciones:

[...]

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante”.

comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas registradas en el Perú”.

Que, el numeral 117.2 del artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹² señala que “El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, (...) las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”. (subrayado es nuestro);

Que, asimismo, el numeral 122.1 del artículo 122 de la citada ley refiere que “El derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”. (subrayado es nuestro);

Que, el Tribunal Constitucional, en el acápite 2.2.1 “Delimitación conceptual del derecho de petición” de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, ha señalado que existen cinco ámbitos de operatividad del derecho de petición, entre ellos, el de petición consultiva:

“e) La petición consultiva

(...)

En ese sentido, la petición prevista en el artículo 111 ° de la Ley N° 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración – administrado.

(...)” (subrayado nuestro);

Que, conforme a lo expuesto, el derecho de petición comprende la facultad de efectuar consultas de manera concreta, puntual y específica a cualquier autoridad administrativa, respecto a los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables a una determinada situación concreta, incluso aquellas que ocurren en el marco de una relación entre la administración y el administrado;

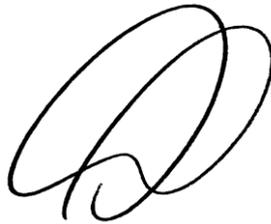
Que, en el presente caso se observa que el recurrente ha efectuado una serie de consultas específicas a la entidad, ejerciendo de ese modo su derecho de petición administrativa, siendo evidente que dicha solicitud exige que la entidad atienda cada interrogante de forma particular sobre registros, datos, normatividad y otra información sobre comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas a nivel nacional, además de requerir orientación de la normatividad vigente sobre asuntos relacionados directa y/o indirectamente con las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas registradas en el Perú, conforme al detalle de su solicitud;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que el órgano que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; correspondiendo remitir los actuados a la entidad;

¹² En adelante, Ley N° 27444.

Que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 6 numeral 1 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, no siendo competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación del recurrente;

Estando a lo expuesto, **MI VOTO ES DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por **FERNANDO MELGARJE SUCASACA** contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, debiéndose **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a dicha entidad la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente